

OBSERVACIÓN DE CETÁCEOS EN CANARIAS; APUNTES PARA UNA NUEVA REGLAMENTACIÓN

M. PLASENCIA, J. L. RODRÍGUEZ, R. HERRERA Y A. DELGADO

Centro de Planificación Ambiental (C.E.P.L.A.M.), Servicio de Biodiversidad (Viceconsejería de Medio Ambiente, Gobierno de Canarias). Ctra. La Esperanza, km. 0.8. 38271 La Laguna (Tenerife).
(manuel.plasenciaescuela@gobiernodecanarias.org)

RESUMEN

La observación de los cetáceos atrae cada año a Canarias a más de 700.000 personas y supone un negocio para el sector turístico estimado en 2.000 millones de pesetas (Arechavaleta y Montero 1997), situando a Canarias entre los primeros lugares en el mundo en esta actividad (Urquiola 1996). Mediante una nueva disposición reglamentaria del Gobierno de Canarias –actualmente en fase de tramitación / aprobación- se pretende resolver cuestiones insuficientemente abordadas por la normativa canaria –única en España- reguladora de las actividades de observación de cetáceos en Canarias, en tanto la regulación vigente se ha mostrado incapaz de dar cobertura a diversos supuestos. Una de las principales novedades de esta nueva norma es la de ordenar la actividad con carácter general, implicando en el control de la observación turística o comercial de cetáceos, al órgano administrativo canario competente en materia de turismo y transportes, que velará por el control de la calidad turística del sector y, por lo tanto, también indirectamente en la conservación de las especies y el hábitat. Por otro lado, también regula la elaboración de un estudio de impacto ambiental y la necesidad de obtener una Declaración de Impacto Ecológico favorable para obtener autorización, y especifica claramente qué conductas son las que dañan, molestan o inquietan a los cetáceos.

Palabras clave: Canarias, conservación, ecoturismo, legislación, observación de cetáceos.

ABSTRACT

Whale watching in Canary Islands: Revision for a new regulation

The whale watching attracts more than 700.000 whale watchers to the Canary Islands yearly, what means 2.000 million pesetas of income for the tourist sector (Arechavaleta y Montero 1997), being the archipelago one of the principal places in the world concerning this kind of activity (Urquiola 1996). Through a new law –that is being developed right now- the Canary Islands Government is trying to solve all those questions about whale watching in the Canaries, that are not enough covered by the actual Canary's laws –actually the only one in Spain. In the one hand, one of the most important innovations consists on govern this activity in its general aspects so considering that the Administration of Tourism is implied in controlling so tourist as comercial whale watching so trying to protect the tourist quality of such a sector and, consequently, the habitats and species conservation. On the other hand, this new rule also determines obligatory enviromental impact studies so binding the need of getting a favorable enviromental impact result for receiving authorization in order to develop such an activity. For this reason, this rule determines what kind of behaviour produces injurries, disturbs or cause inconveniences to cetaceans.

Key words: Canary Islands, conservation, ecotourism, rules, whale watching.

INTRODUCCIÓN

Canarias constituye un lugar de interés especial a escala internacional, tanto desde el punto de vista científico como turístico, por la gran diversidad de especies

de cetáceos presentes, así como por las extraordinarias posibilidades que existen de observarlos (Urquiola 1996). De las más de ochenta especies de cetáceos que existen, en Canarias se han registrado 26 (Martín et al. 1998) lo que indica la amplia riqueza de especies del área. De ellas, algunas mantienen poblaciones estables en zonas bien localizadas, otras se distribuyen por áreas más extensas y son estacionales, mientras que otras, simplemente, son poblaciones migrantes.

Es por ello que Canarias resulta un área de extremado valor, tanto por ser zona de paso para especies migratorias como por constituir el hábitat de alimentación y reproducción de especies estacionales o residentes. El objeto de las actividades de observación de cetáceos suele ser las especies costeras más frecuentes, las ballenas piloto o calderones tropicales (*Globicephala macrorhynchus*), y los delfines mulares (*Tursiops truncatus*), y en menor medida otras de carácter más oceánico, como los cachalotes (*Physeter macrocephalus*). Las dos primeras se localizan, fundamentalmente, en las costas protegidas del alisio (costas del suroeste) de las islas de La Gomera, Tenerife y Gran Canaria, y la tercera entre Tenerife y Gran Canaria, aunque pueden ser observadas en casi todo el archipiélago (Urquiola 1996).

Por otro lado, la observación de los cetáceos constituye una actividad turística, recreativa, científica y educacional de primera magnitud, suponiendo para la mayoría de las personas que se someten a esta experiencia su primer contacto con los mamíferos marinos.

Hoyt (1995) estimó que en 1994 la actividad atrajo en Tenerife a unos 250.000 turistas, produciendo unos 150.000\$ de ingresos directos y unos 25.025.000\$ de ingresos brutos. Se calcula que en 1996 esta actividad, en continuo crecimiento, atrajo a más de 700.000 personas y que supuso un negocio para el sector turístico superior a los 2.000 millones de pesetas (Arechavaleta y Montero, 1997). Esta cifra coloca a Canarias en el primer lugar del mundo entre las comunidades que realizan esta actividad, representando este alto número de visitantes una situación cercana al límite de la capacidad de carga de algunas zonas.

El desarrollo turístico que han sufrido determinadas zonas de las islas en los últimos años, ha provocado un aumento en la demanda de actividades de recreo. Ello se ha traducido en la implantación de numerosas empresas que ofertan excursiones marítimas y que incluyen en las mismas la observación de calderones y delfines. Este nuevo mercado se ha encontrado en pocos años con dos importantes problemas: por un lado las empresas que se han constituido de forma legal sufren la competencia desleal de numerosas embarcaciones que realizan estas actividades de manera furtiva, y por otra parte surgen los problemas de conservación de las especies y el hábitat como consecuencia de las molestias y daños que causa la masificación de la actividad.

Esta situación provoca el estrés propio de los animales al verse acosados, diariamente y mientras hay luz solar, por embarcaciones que con su comportamiento dispersan o acorralan a los grupos, les impiden el paso o le cortan la trayectoria de navegación, les obligan a sumergirse, etc. (Montero y Martín 1993). Asimismo, las aproximaciones temerarias efectuadas por algunas embarcaciones pueden herir a los cetáceos, habiéndose observado en algunos animales con cortes en sus aletas. Además, la creciente presión de las embarcaciones sobre estas especies y determinadas actividades perturbadoras, como es la natación con cetáceos, ponían en riesgo el control de la situación y la conservación de las poblaciones residentes de cetáceos (Montero y Martín 1993, Heimlich-Boran et al. 1994, Heimlich-Boran y Heimlich-Boran 1995).

Resulta necesario admitir que la observación de los cetáceos no es en sí misma una actividad negativa o perjudicial, pudiendo desempeñar una importante ayuda en las labores de educación, conservación y sensibilización medioambiental. Sin embargo, los problemas se generan ante el incremento desmesurado de embarcaciones que realizan estas actividades (40 embarcaciones autorizadas para la costa suroeste de Tenerife en 1999). La cuestión de fondo no es la actividad de observación, sino cómo se efectúa.

Según Urquiola (1995) las excursiones para observar cetáceos necesitan ser controladas en mayor medida, la actividad turística generada ha de ser eficazmente regulada, y las ballenas y delfines han de ser protegidos del acoso y las repercusiones negativas producidas por los observadores. Resulta imprescindible el establecimiento de medidas correctoras que minimicen el impacto medioambiental que las embarcaciones turísticas producen sobre los cetáceos. La conservación de éstos pasa por un control de la actividad empresarial de observación, así como por una adecuada investigación y planificación de las actuaciones, teniendo presente en todo caso una adecuada concienciación y educación medioambiental.

A la vista de todo lo anteriormente expuesto, la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de conservación de la naturaleza y medio ambiente, a través de la Viceconsejería de Medio Ambiente, y en el marco de su política sobre fauna marina, estimó oportuno la aprobación de una disposición reglamentaria que regulara la observación de cetáceos en las islas. Así, el 10 de noviembre de 1995, se aprueba el Decreto 320/1995, por el que se regulan las actividades de observación de cetáceos (B.O.C. nº 148, de 20 de noviembre), con la intención de ordenar el desmesurado desarrollo de la actividad de observación de cetáceos que se producía en el sudoeste de Tenerife, y secundariamente fijar las bases para controlar esta actividad en otras áreas insulares de gran potencialidad.

PROBLEMÁTICA APLICACIÓN DEL DECRETO 320/1995

Recientemente, algunas de las especies de cetáceos más frecuentes en aguas canarias, como el calderón tropical y el delfín mular, amenazadas por el estado de deterioro del litoral, por las interacciones con pesquerías y por la incidencia del ecoturismo de cetáceos, han sido incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, aprobado mediante Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo (B.O.E. nº 82, de 5 de abril), mediante dos Ordenes del Ministerio de Medio Ambiente, de fechas 9 de junio de 1999 (B.O.E. nº 148, de 22 de junio) y de 10 de marzo de 2000 (B.O.E. nº 72, de 24 de marzo).

La situación legal y fáctica expuesta ha obligado al Gobierno de Canarias a elaborar un nuevo proyecto de Decreto que pretende, con base en la experiencia adquirida en esta materia, regular determinados aspectos insuficientemente tratados por el vigente Decreto 320/1995, en tanto éste se ha mostrado incapaz de ofrecer cobertura a diversos casos, planteando dudas y problemas de aplicación. Parece oportuno pues regular las actividades de observación de cetáceos de una manera más eficaz, todo ello en aras de brindar la adecuada protección que dichas especies marinas merecen, en tanto que constituyen uno de los recursos naturales más atractivos y frágiles de Canarias.

Uno de los principales problemas que plantea el Decreto 320/1995, actualmente en vigor, es la presencia de diversas lagunas normativas, que a la postre lo convierten en poco operativo. La finalidad del Decreto 320/1995 es esencialmente la conservación y protección de los cetáceos. Sin embargo, el desmesurado desarrollo de dicha actividad hace que confluyan necesariamente cuestiones no sólo medioambientales sino también aspectos de carácter turístico. Hasta tal punto esto es así que la normativa medioambiental vigente resulta insuficiente para abordar determinados problemas, precisamente porque muchos de ellos exceden del ámbito medioambiental y, en consecuencia, de las competencias de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias. Nos referimos a circunstancias que tienen que ver con ámbitos referidos a la actividad turística y al transporte marítimo de pasajeros.

A modo de ejemplo sirva comentar la existencia de numerosas embarcaciones que realizan la actividad sin autorización administrativa. Teniendo en consideración con carácter exclusivo la normativa medioambiental, la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural (organismo público canario, de naturaleza consorcial, creado para el desarrollo en común por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y las administraciones insulares y municipales de la actividad de inspección y sanción en materia medioambiental) sólo puede sancionar a aquellas embarcaciones que violen la prohibición genérica de causar muerte,

dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los cetáceos, contenida en el artículo 26.4 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre (B.O.E. nº 74, de 28 de marzo), pero en cambio no puede sancionar a una embarcación que carezca de autorización administrativa para realizar la actividad de observación de cetáceos. Y es que la Ley 4/1989, en la cual se basa el Decreto vigente, al ser una ley estatal de carácter básico, sólo establece un marco general en materia de protección de la fauna silvestre, precisamente para que sean las Comunidades Autónomas las que dicten disposiciones propias, en sus respectivos ámbitos territoriales, que la desarrollen y completen, y por ello no aborda en detalle cuestiones tales como las conductas sancionables.

También ha de tenerse presente que el actual Decreto regulador de la actividad de observación de cetáceos hace suscitar argumentos jurídicos bastante conflictivos. Como muestra de ello bastaría citar la violación del principio de proporcionalidad, consagrado en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. nº 285, de 27 de noviembre; rect. B.O.E. nº 131, de 28 de diciembre y B.O.E. nº 23, de 27 de enero de 1993) invocado siempre de contrario por los sujetos a los que se le ha incoado expediente sancionador. Y es que el actual Decreto 320/1995 establece por ejemplo, en el artículo 3.2, que en cualquiera de los casos, la inobservancia del Código de Conducta producirá la retirada inmediata de la autorización, sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponder. De esta manera, y estableciendo una hipótesis, violar el Código de Conducta por tirar alimentos o desperdicios en las proximidades de los animales, o, en el extremo opuesto de gravedad de conducta, violar el mismo Código por malherir o causarle la muerte a un cetáceo, llevan aparejadas la retirada inmediata de la autorización. Retirada de la autorización que puede agravarse hasta tal punto que una empresa con tres barcos, como consecuencia de las previsiones del Decreto, tenga que amarrar en puerto toda su flota, resultando ser sólo una de las embarcaciones la infractora.

Si a ello unimos aspectos tales como la carencia de medios humanos y materiales suficientes para hacer efectivo el cumplimiento del Decreto 320/1995, hay que concluir en afirmar que la situación actual debe ser calificada, al menos, como preocupante.

En definitiva, se pretende regular las actividades de un sector de la actividad turística que genera numerosos beneficios económicos y que atrae a multitud de usuarios. De manera tal que una adecuada ordenación de la actividad turística de observación de cetáceos, además de abarcar un sector empresarial pujante y de establecer necesariamente criterios de calidad turística, podría resolver problemas que influyen decisivamente en los cetáceos y que no son abordados por la

legislación medioambiental. De esta forma, y para el caso que nos ocupa, la normativa reguladora de la actividad turística y de los transportes marítimos se convierte en complemento imprescindible de la regulación medioambiental, dotándola de sentido y eficacia.

Urge la adopción de medidas de prevención y protección que regulen los usos a que nos venimos refiriendo de acuerdo con lo que dispone el artículo 26 de la Ley territorial 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (B.O.C. nº 48, de 19 de abril), que hace referencia a la sujeción de las actividades turísticas a la normativa de medio ambiente y de conservación de la naturaleza en todo aquello que concierne, entre otras cuestiones, a la protección de la flora y de la fauna, y con fundamento en la Ley 4/1989, básica en lo que se refiere a las medidas necesarias para garantizar la conservación de estas especies.

APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN TURÍSTICA

Las actividades relacionadas con la oferta turística de observación de cetáceos en aguas del Archipiélago canario quedan reguladas actualmente por la Ley territorial 7/1995. Según su artículo 2, relativo a establecimientos, sujetos y actividades vinculados a ella, quedan sujetas a dicha ley las empresas dedicadas a las excursiones marítimas con fines turísticos.

El desarrollo de estas actividades por parte de embarcaciones sin la inscripción en el Registro General de empresas, actividades y establecimientos turísticos, o sin la preceptiva autorización expedida por la administración turística, se considera como infracción muy grave, en virtud del régimen sancionador previsto por la Ley de Ordenación del Turismo de Canarias. La sanción para este tipo de infracciones supone la imposición de una multa entre 5 y 50 millones de pesetas, o en otros casos –en función de la reincidencia - : a) la suspensión temporal de la actividad, b) la retirada de la autorización administrativa, ó c) la suspensión definitiva de la actividad.

Otro aspecto relevante de la Ley 7/1995 en relación con esta actividad, y genéricamente con las excursiones marítimas, es el que se refiere a las formas de captación de clientes. El sistema más habitual era, hasta no hace mucho tiempo, el de la incitación personal en la calle, método que la Ley de Ordenación del Turismo de Canarias considera de promoción agresiva y que como tal prohíbe.

Por otra parte, a menudo se asegura al cliente la observación de los cetáceos, y no siempre se produce. Sin embargo la ley canaria incide también en los derechos del usuario turístico. En este sentido, se considera como falta grave la publicidad turística engañosa y las ofertas equívocas, entre las que podría tener cabida esta forma de promoción, cuando no se advierte al cliente de la posibilidad real que existe de que no se observen las ballenas o delfines durante la excursión. También hay que tener en

cuenta que muchos de los barcos, incluso los autorizados, operan careciendo de unos servicios mínimos imprescindibles, como pudieran ser determinadas condiciones de seguridad, sanidad e higiene, medios técnicos y humanos, etc., que aseguren una prestación turística de calidad, lo que *sensu contrario* supone una mala atención del usuario turístico y por ende revierte en una imagen dañosa para el sector empresarial que desarrolla actividades relacionadas con el medio ambiente.

Desde el punto de vista medioambiental la Ley de Ordenación del Turismo de Canarias pone énfasis en el medio ambiente, en cuanto constituye el entorno natural donde se desarrolla el turismo. En este sentido contempla entre sus objetivos la protección del medio ambiente y conservación de la naturaleza, en cuanto objeto de atracción y recurso turístico, a través de la ordenación y regulación del sector, exigiendo como deber general de toda actividad turística su salvaguarda.

El desarrollo de las actividades turísticas ha de estar sujeto a la normativa de medio ambiente y de conservación de la naturaleza, con especial atención a diversos aspectos, entre ellos, la conservación de los espacios naturales protegidos y – como ocurre en este caso – la defensa de la fauna y flora, particularmente la protegida autóctona de Canarias (artículo 26 de la Ley 7/1995). En esta misma línea, el artículo 27 del mismo cuerpo legal establece claramente la obligatoriedad de realizar estudios previos de impacto ecológico cuando se vean afectadas especies protegidas – como en el presente caso –, amén de informes favorables de los Departamentos competentes en materia de turismo y conservación de la naturaleza.

Un aspecto importante a tener en cuenta de la Ley de Ordenación del Turismo de Canarias, en relación con estas actividades, es el que se refiere a la regulación de las enseñanzas turísticas y las de profesiones del sector. En virtud de lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1995, actualmente la actividad de informadores y guías turísticos se regula mediante el Decreto 59/1997, de 30 de abril (B.O.C. nº 60, de 12 de mayo), estableciendo asimismo el cuerpo legal que la contratación de personal que carezca de la titulación adecuada, para prestar los servicios que la requieran, constituye una infracción grave a la normativa turística.

De esta forma podría asegurarse la presencia en las embarcaciones de un guía de turismo sectorial que realice funciones de educación ambiental, proporcionando de esta manera una atención cualificada, al ser realizada por personal competente, y dando quizás entrada a jóvenes canarios en el desempeño de esta actividad.

En conclusión, la Ley de Ordenación del Turismo de Canarias constituye un instrumento que ofrece grandes posibilidades para reducir, prevenir y corregir los efectos negativos provocados por las actividades turísticas poco respetuosas con el medio ambiente.

NOVEDADES DEL PROYECTO DE DECRETO

Con el presente Proyecto de Decreto regulador de la actividad de observación de cetáceos se introducen una serie de novedades que pretenden, de un lado, paliar la problemática situación expuesta anteriormente, y por otro lado, innovar la regulación del sector utilizando instrumentos previstos por la normativa sectorial vigente.

Sin ánimo de ser reiterativo, y con carácter meramente enunciativo, se introducen las siguientes novedades:

- a) El actual proyecto de Decreto regulador de la observación de cetáceos se dirige no solamente a las personas físicas o jurídicas que organicen excursiones con fines turísticos o científicos, como hace la disposición reglamentaria actualmente en vigor, sino a cualquier embarcación que se encuentre o se aproxime a un cetáceo o grupo de ellos, tenga o no finalidad lucrativa. De esta forma se deja del todo claro que el régimen sancionador que el proyecto prevé es de aplicación obligatoria a todas aquellas embarcaciones que, incluso fortuitamente, se encuentren con los cetáceos.
- b) Se regula la actividad de observación de cetáceos realizada, con carácter general, desde el mar. De esta manera no sólo se regula la observación realizada por barcos, tal y como hasta ahora se hace, sino que se prevé la observación realizada desde otros medios de aproximación móviles, como hipotéticamente podría ser la observación realizada por submarinos turísticos. Asimismo la observación realizada desde el mar tendrá que ser realizada por aquellas embarcaciones que cumplan una serie de requisitos y condiciones de carácter técnico, y que presten una serie de servicios atendiendo a criterios de calidad turística.
- c) Se abre la posibilidad de limitar el número de autorizaciones u horarios para realizar excursiones marítimo-turísticas en orden a la observación de cetáceos, logrando de esta manera que se realicen menos visitas, así como regular las características técnicas de las embarcaciones y los servicios turísticos obligatorios que hubieren de prestarse.
- d) Se declara prohibida, con carácter general, la observación de cetáceos realizada desde el aire, con aparatos provistos de motor, a una distancia inferior a 500 metros en vertical y horizontal, así como la observación realizada desde motos acuáticas a una distancia inferior a 500 metros de los cetáceos. Estas prohibiciones dan respuesta a una reciente preocupación de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias y trae causa del creciente interés de algunas empresas que pretenden ofertar comercialmente tales visitas, constituyendo dichas actividades un elemento altamente perturbador para los cetáceos.

- e) Se establecen dos tipos de autorizaciones administrativas, según el carácter de la observación que se pretenda desarrollar, resultando de un lado autorizaciones para la observación de cetáceos con fines turísticos, y por otro lado autorizaciones de observación de cetáceos con fines científicos, educativos o divulgativos. Las primeras serán otorgadas por la Dirección General de Ordenación e Infraestructura Turística (Consejería de Turismo y Transportes del Gobierno de Canarias), previo informe vinculante de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias. Las segundas serán otorgadas por la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente, a través de la Viceconsejería de Medio Ambiente.
- f) Las autorizaciones administrativas para la observación de cetáceos con fines turísticos requerirán, entre otros documentos preceptivos, además de la inscripción en el Registro General de empresas, actividades y establecimientos turísticos –dependiente de la Consejería de Turismo y Transportes del Gobierno de Canarias- la acreditación de llevar a bordo un guía de turismo sectorial, conforme a las previsiones del Decreto 59/1997, así como presentar una memoria del programa educativo-ambiental a desarrollar durante la observación.
- g) Asimismo las embarcaciones turísticas habrán de obtener, previa la realización de un Estudio Básico de Impacto Ecológico, la pertinente Declaración de Impacto Ecológico, conforme a las previsiones de la Ley 11/1990, de 13 de julio, de prevención del impacto ecológico (B.O.C. nº 92, de 23 de julio). Los condicionantes ambientales de dicha Declaración contendrán necesariamente, entre otras, las prescripciones que, en su caso, hubiesen sido señaladas en el Informe vinculante de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente.
- h) Se elimina el Código de Conducta actualmente en vigor, estableciéndose en su lugar un régimen sancionador detallado con la intención manifiesta de poner fin a una multitud de conductas perjudiciales para la conservación de los cetáceos. Resulta conveniente advertir en lo referente al comportamiento de las embarcaciones con los grupos de cetáceos, que el Decreto 320/1995 expone un Código de Conducta con limitaciones a las velocidades, direcciones y distancia máxima de aproximación, no dejando claros determinados supuestos y olvidando otras conductas conflictivas, como puede ser la observación de más de dos embarcaciones al mismo grupo de cetáceos, el mantenimiento de una distancia mínima de aproximación sin diferenciar si esta línea es traspasada por la embarcación o por los cetáceos observados, etc.
- i) Otro aspecto novedoso del proyecto es el establecimiento de una garantía a favor de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, para el supuesto de que en el desarrollo de la actividad se incurriera en responsabilidad, por la

comisión de infracción administrativa, así como la previsión del cobro de una tasa que podría constituirse legalmente en un futuro próximo.

- j) También es necesario reseñar como novedad la concesión de un distintivo en forma de bandera denominado “Barco Azul / Blue Boat”, que se otorga a las embarcaciones turísticas autorizadas que respeten la normativa de aplicación y posean todas las acreditaciones que fija la regulación vigente. De este modo el “Barco Azul / Blue Boat” se convierte en un arma de doble filo, en el sentido de convertirse en medida de fomento y al mismo tiempo en instrumento que permite identificar a los barcos que operan de forma legal, respecto de las embarcaciones ilegales, que como tales, carecen de autorización administrativa, y por tanto del distintivo de referencia.
- k) Por último cabe señalar la creación de una Comisión de Seguimiento de la Actividad de Observación de Cetáceos como un órgano colegiado de carácter técnico y asesor, dependiente de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias, compuesta por técnicos y expertos de los Departamentos autonómicos competentes en estas materias, así como por representantes de las universidades públicas de Canarias, agentes de medio ambiente y de la Administración General del Estado, de grupos ecologistas no gubernamentales cuyo objeto sea la defensa y estudio de los cetáceos, y del sector empresarial dedicado a la actividad turística de observación de cetáceos.

DISCUSIÓN

El régimen sancionador del proyecto ha sido sin duda el principal “caballo de batalla”, por cuanto el ejercicio de la potestad sancionadora siempre ha de estar impregnado de las máximas garantías para el ciudadano, resultando dos vertientes: un conjunto de infracciones administrativas de carácter medioambiental, con apoyo en el Título VI de la Ley estatal protectora de la fauna silvestre; y una serie de infracciones administrativas en materia turística, fundamentado en el título VI de la Ley de Ordenación del Turismo de Canarias, y en el Capítulo VIII de la Ley territorial de Prevención de Impacto Ecológico.

Respecto a las infracciones medioambientales, y con basamento legal en el artículo 129.3 de la Ley reguladora del Procedimiento Administrativo Común, así como en la doctrina jurisprudencial que desarrolla dicho precepto legal, el artículo 12.3 del proyecto de Decreto introduce especificaciones a la infracción administrativa contemplada en el artículo 37.13ª de la Ley 4/1989, en relación con el artículo 26.4 del mismo cuerpo legal.

En tanto que el artículo 26.4 del citado precepto legal afecta con carácter general a todas las especies faunísticas silvestres, y que su concreción con respecto a los

cetáceos es inexistente, mediante el proyecto de Decreto se especifican de modo pormenorizado qué conductas son las que causan daño, molestia o inquietud a los cetáceos, según la información científica existente, las conclusiones a las que han llegado diversos especialistas y los estudios científicos realizados en zonas semejantes (Gambell 1995, Montero y Arechavaleta 1997, Montero y Martín 1993, Scheer et al. 1998, Heimlich-Boran et al. 1994, Magalhães et al. 1999), remitiéndose por lo demás al régimen sancionador contemplado en la Ley 4/1989, cumpliendo así con los principios constitucionales exigidos para el ejercicio de la potestad sancionadora (principios de legalidad y tipicidad).

De esta manera se intentan reducir, en lo posible, los impactos a corto, medio y largo plazo que puedan existir sobre aquellas poblaciones de cetáceos sometidas a una actividad comercial continua, y que de alguna forma puedan poner en peligro la conservación de sus poblaciones naturales y hábitats.

Información adicional . El 6 de octubre de 2000 apareció finalmente publicado en el Boletín Oficial de Canarias (B.O.C. nº 133) el Decreto 178/2000, de fecha 6 de septiembre de 2000 por el que se regulan las actividades de observación de Cetáceos en esta Comunidad Autónoma.

REFERENCIAS

- ARECHAVALETA, M. y R. MONTERO (1997). *La observación de cetáceos como actividad turística en Canarias. Descripción y diagnóstico*. SATURNO, S. L., Tenerife. 127 pp. (inédito).
- URQUIOLA, E. (1996). *Medio Ambiente Canarias*. Revista de la Consejería de Política Territorial, número 0, 1996, Gobierno de Canarias.
- GAMBELL, R. (1995). *The IWC and whalewatching. Workshop on the scientific aspects of managing whale watching*. Montecastello di Vibio, Italy. 98 pp.
- HOYT, E. (1995). *The worldwide value and extent of whale watching 1995*. A special report from the Whale and Dolphin Conservation Society. United Kingdom. 34 pp.
- HEIMLICH-BORAN, J. R., y S. L. HEIMLICH-BORAN (1995). Swimming with whales in the wild. A consideration of harassment, disturbance, aggression and safety. *Workshop on the Scientific Aspects of Managing Whale-Watching*.
- HEIMLICH-BORAN, J. R., S. L. HEIMLICH-BORAN, R. MONTERO y V. MARTÍN (1994). An overview of whale-watching in the Canary Islands. *European Research on Cetaceans 8, Lugano, Switzerland: 37-39*.
- MAGALHÃES, S., R. PRIETO, M. A. SILVA y J. GONÇALVES (1999). Impact of whale watching vessels on sperm whales activities south of Pico and Faial Islands (Azores). *13 Th Annual Conference European Cetacean Society*.
- MARTÍN, V., V. IANI y F. SCHWEIKERT (1998). Cetaceans sighted in the Canary Islands during the CAMEREX Expedition (January-April 1997). *World Marine Mammal Science Conference, Mónaco: 87*.
- MONTERO, R. y M. ARECHAVALETA (1997). *Memoria de investigación del instituto de cetáceos de Canarias*. SATURNO, S. L., Tenerife. 75 pp. (inédito).

- MONTERO, R. Y V. MARTÍN (1993). *Estudio del impacto que provocan las embarcaciones en las poblaciones de calderón tropical (Globicephala macrorhynchus) residentes en aguas del SO de Tenerife*. Consejería de Turismo y Transportes del Gobierno de Canarias. (inédito).
- SCHEER, M., B. HOFMANN Y P. I. BEHR (1998). *Interactions between whale watching vessels and short-finned pilot whales (Globicephala macrorhynchus) off the southwest coast of Tenerife, Canary Islands: Behavioural implications*. Projekt Context, 1º Report, Bremen. 37 pp.